

VOTO DEL MAGISTRADO MANUEL ALAS DE 15 DE ENERO DE 1883.

En el que defiende la justicia federal frente al Ejecutivo.*

Tengo la pena de combatir el pedimento fiscal y la pretension del Ejecutivo de la Unión relativos a la terna para el nombramiento de un Juez 1º. interino del Distrito de esta ciudad, porque se invade por medio de ellos la esfera de la autoridad judicial; se da el golpe de gracia á la judicatura de la Union, desprestigiándola y humillándola por medio de leyes meramente locales; se hiere la independencia de los jueces, y se violan las garantías de los artículos 2º., 4º. y 5º. de la Constitucion.

I.

Segun el art. 3º. de la ley de 1º. de Junio de 1878, no pueden ser removidos de sus cargos los jueces de Distrito sino con causa justificada y por sus jueces competentes; y el Ejecutivo y el fiscal pretenden que la eleccion local en el Distrito es causa justificada, y que el Ejecutivo ha tenido y tiene derecho para remover al Juez 1º. de Distrito Lic. Ricardo Ramirez, declarando oficialmente: que este ha dejado de ser juez desde el día 1º. del mes actual, y pidiendo la terna para el nombramiento de juez interino. De este modo el Ejecutivo se constituye en juez, invadiendo las atribuciones de los jueces competentes de que trata el art. 3º. de la ley de 1º. de Junio de 1878.

O esa ley está vigente y el Ejecutivo y la Suprema Corte deben obedecerla, o se admite el absurdo de que está derogada por la ley electoral de 20 de Noviembre último. Esto segundo no puede suponerse en personas entendidas y honradas, como el Ejecutivo, el C. Fiscal, y los CC. Magistrados de esta Corte, pues no es posible sostengan, que una ley local expedida para el

régimen interior del Distrito Federal, deroga una ley federal vigente en toda la Union.

El Congreso general cuando expide leyes de esta especie, legisla como Congreso de la República; y cuando alguna vez en ejercicio de la atribucion VI del art. 72 de la Constitucion legisla para el régimen interior del Distrito, procede como legislatura de esa entidad política.

Ahora bien: las leyes especiales de los Estados no pueden derogar las leyes federales, y el Distrito Federal en su régimen interior se considera como un Estado; luego la ley de 20 de Noviembre último no puede derogar la ley de 1º. de Junio de 1878.

Si admitimos lo contrario, podemos pronunciar la oracion fúnebre sobre la honra y prestigio de la Judicatura federal.

II.

En efecto, siempre que un juez de Distrito, ilustrado y probo, sea un obstáculo para las arbitrariedades de un gobernador, es muy sencillo el medio de elegir al juez para alguno de los cargos públicos del Estado aún los más humillantes, y de aquellos cuyas excusas solo sean calificadas por el Gobernador, ó por sus subalternos.

En el Estado de México, por ejemplo, el cargo de juez conciliador era de eleccion popular y solo renunciable por causa calificada por el Jefe político del Distrito respectivo. (Artículo 4º. y 5º. de la ley orgánica de 11 de Julio de 1868). En consecuencia, bien pudiera ponerse en vigor esta ley, y por medio de ella removerse á un juez de Distrito. Los argumentos del Ministro de Justicia son los mismos; se trata de nombramiento de eleccion popular é irrenunciable, y de cargo público forzoso; no encuentro más diferencia que la del nombre; en el Estado de México se llama juez conciliador al último funcionario de la

* *El Monitor Republicano*, 5ª. Epoca, Año XXXIII, No. 41; Sábado 17 de Abril de 1883. Secc.: "Judicial". p.p 1-2.

escala judicial, y en el Distrito, juez correccional, al último en la escala de los jueces del crimen.

A este tenor hay jueces inferiores de eleccion popular en la mayor parte de los Estados, siendo el cargo solo renunciabile por causa justificada. Se llaman alcaldes en los Estados de Chiapas¹, Colima², Guanajuato³, Jalisco⁴, Michoacan⁵, Nuevo-Leon⁶, Oaxaca⁷, San Luis Potosi⁸ y Sinaloa⁹.

Se llaman jueces de paz en Campeche¹⁰, Querétaro¹¹ y Yucatan¹², Jueces locales en Coahuila¹³ y Sonora¹⁴. Jueces menores en Morelos¹⁵, Conciliadores en Hidalgo¹⁶; y Jueces municipales en Guerrero¹⁷.

Hé aquí los nombres ó los títulos de los cargos públicos por medio de los cuales serán depuestos los Jueces de Distrito, haciéndolos descender de su categoría en la esfera federal, á la muy inferior de jueces de aldea.

Los trámites para la remocion serán, si se quiere, más dilatados, bien porque los goberandores pidan la terna á la Suprema Corte por conducto del Ejecutivo federal, ó bien lo soliciten de una manera directa; pero si la verdad es una, ni el propio Ejecutivo ni la Suprema Corte ni nadie, debiera oponerse á la remocion del Juez de Distrito, en cualquiera de los Estados; y él tendria que sucumbir al rigor de los deberes de mexicano, prestando un servicio público ineludible é impuesto por el pueblo, segun las teorías del Ministerio de Justicia.

Lo absurdo de este resultado no puede ser más notorio; la justicia federal estaria supeditada por el Ejecutivo federal y por los gobernadores de los Estados, cuando necesita ser del todo independiente del primero, y digna y levantada ante el despotismo de los segundos.

Es para mí de un valor inestimable la teoría de que los tribunales de la Federacion deben considerarse en el territorio de los Estados, tan independientes y dignos como pudieran serlo los tribunales extranjeros. [Tocqueville, tomo 1º. pagina 275, edicion de 1855]. Solo así es considerable el prestigio del Poder judicial de la Federacion; solo así podrán los jueces de Distrito tener ámplia libertad en el ejercicio de sus funciones para conocer y fallar en las controversias del Estado en que residen, contra uno ó más vecinos de otro Estado;¹⁸ solo así podrán ser

rectos é inflexibles en las controversias que se susciten por leyes ó actos de las autoridades del Estado que invaden la esfera de la autoridad federal, ó violen las garantías individuales;¹⁹ de lo contrario, los jueces temerosos de su amovilidad al capricho de los poderes de los Estados, serán complacientes con ellos; se degradarán aceptando su empleo, con la conciencia de ir á ser los lacayos del Ejecutivo federal y de los gobernadores.

III.

El pensamiento que inspiró la ley de 1º. de Junio de 1878 fué sin duda la necesidad de la independencia de los jueces de Distrito, Magistrados de Circuito y sus secretarios respectivos. Siendo éstos de nombramiento exclusivo del Ejecutivo federal, tendrian la liga de la gratitud por una parte, y por otra el temor de la remocion, porque el Presidente de la República podria removerlos á su arbitrio, en virtud de la facultad concedida en la fraccion II del art. 85 de la Constitucion, de la que puede abusarse lastimosa y caprichosamente, sin consideracion á la honra de los empleados, y nada más que por haber caido en desgracia de alguno de los favoritos del poder.

Era necesario dejar á salvo de estos ataques á los Tribunales de Circuito y de Distrito, y por esto no solo se quitó al Ejecutivo federal la atribucion de nombrar exclusivamente á los Magistrados. Jueces y Secretarios, que constituyen aquellos Tribunales, sino que se le quitó la facultad de removerlo.

Pero estas disposiciones legislativas serán ridiculas, si el Ejecutivo federal y á su vez los gobernadores de los Estados, remueven á los Jueces, Magistrados y Secretarios referidos, resguardándose tras del pretexto de una eleccion popular; eleccion que está en la conciencia de todo mexicano, que no es ya más que un parapeto para resguardar los manejos del poder.

Pero permitiendo la verdad y legalidad de las elecciones con que el pueblo del Distrito Federal y de los Estados quisiese deprimir y molestar á los Jueces de Distrito, esa degradacion y molestia importarian una violacion de las garantías individuales consignadas en los artículos 2º., 4º. y 5º. de la Constitucion federal, y por la cual procederia al amparo desde el instante en que alguna autoridad la quisiera hacer efectiva.

IV.

En la República todos nacen libres, segun el art. 2º. de la Constitucion federal; luego nadie en la República es esclavo de la sociedad, ó sea del pueblo, ó de los poderes que los representan.

Los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales; (art. 1º. del mismo Código) luego estas instituciones y los poderes que ellas establecen no pueden violar los derechos del hombre.

Todo hombre es libre para abrazar la profesion que le acomode, siendo útil y honesta, y para aprovecharse de sus productos. Luego el que ejerce la abogacía, que es una profesion útil y honesta, tiene derecho de ejercerla libremente y de apro-

¹⁹ Fracciones 1ª. y 3ª. del art. 100 de la Constitucion.

¹ Art. 75. Constitucion de 4 de Enero de 1858.
² Art. 113. Constitucion de 16 de Octubre de 1857.
³ Art. 87. Constitucion de 14 de Mayo de 1869.
⁴ Art. 36. Constitucion de 6 de Diciembre de 1856.
⁵ Art. 83. Constitucion de 1º. de Febrero de 1858.
⁶ Artículos 4 y 13 de la ley orgánica de Ayuntamientos de 28 de Noviembre de 1874.
⁷ Art. 80. Constitucion de 15 de Setiembre de 1857.
⁸ Art. 86. Constitucion de 27 de Julio de 1861.
⁹ Art. 72. Constitucion de 11 de Enero de 1870.
¹⁰ Art. 65. Constitucion de 30 de Junio de 1861.
¹¹ Art. 104. Constitucion de 18 de Enero de 1869.
¹² Art. 86. Constitucion de 22 de Enero de 1870.
¹³ Art. 104. Constitucion de 31 de Mayo de 1869.
¹⁴ Art. 94. Constitucion de 23 de Febrero de 1861.
¹⁵ Art. 127. Constitucion de 15 de Diciembre de 1878.
¹⁶ Art. 97. Constitucion de 21 de Mayo de 1870.
¹⁷ Art. 76. Constitucion de 25 de Octubre de 1862.
¹⁸ Fraccion V del art. 97 de la Constitucion, art. 24 fraccion 1a. de la ley de 14 de Febrero de 1862 y 12 de la de 22 de Mayo de 1834. Legislacion Mexicana, tomo 1º. pág. 774 y tomo 2º. pág. 699.

vechase de sus productos. En consecuencia, toda ley ó acto de autoridad que limite el ejercicio de la abogacía y sujete al hombre á percibir *contra su voluntad* productos tasados al arbitrio, alcáncele ó no para satisfacer sus necesidades, es una ley ó acto arbitrario que convierte al hombre en esclavo, porque como ha dicho un sabio contemporáneo: esclavo es todo hombre que no es dueño de su trabajo.²⁰

Y la ley electoral de 20 de Noviembre de 1882, tiene aquella cualidad funesta.

Un abogado cuyo bufete le produzca lo bastante para subsistir, tiene obligacion de cerrar su bufete y de reducir sus gastos al sueldo miserable de un Juez correccional, porque el pueblo se lo manda y no le queda más recurso que sufrir, porque ha nacido, segun la teoría del Ministerio de Justicia, para poner su vida, su libertad, familia y cuanto tiene al servicio del pueblo, siempre que á éste le ocurra nombrarlo para su servicio público en que se sacrifique.

La ley de 20 de Noviembre está basada en la teoría del socialismo, segun la que, la sociedad es todo y nada el individuo; así lo revela el Ministerio de Justicia, cuando en su oficio de 3 del corriente, dirigido al Juez 1º. de Distrito, asegura que el cargo de Juez correccional es un servicio público que todo mexicano está obligado á prestar, segun los artículos 31, 35 y 36 de la Constitucion federal. Por manera, que segun el Ciudadano Ministro, siempre que se trate de un servicio público impuesto por el pueblo, solo le toca al mexicano callar y obedecer, como en los tiempos del Marqués de Croix; ó bien el sacrificio las más de las veces indirecto é injusto, como en la República romana, ó en las de Atenas y Esparta, en que el hombre era víctima de la formidable máxima del *Salus populi*, pretexto de tantos é inmensos atentados como registra la historia.

Pudiera contestarse, que para el abogado, á quien se privara de los pingües productos de su bufete y se le sujetara al mezquino sueldo de Juez menor ó correccional, está la garantía del recto criterio del Ejecutivo que admitiria la renuncia; pero prescindiendo de que la calificacion del Ejecutivo podria ser arma de partido, ó elemento de persecucion, es humillante para el electo llevar ante el Ejecutivo las prioridades de su presupuesto doméstico, obligando así á los hombres de bien á revelaciones que apenas pueden exigirse á los vagos para reducirlos al orden.

Téngase presente, que para los cargos meramente concejiles, ha sido requisito indispensable, hasta en nuestro derecho constitucional, que el electo tenga un capital físico ó moral que baste á mantenerlo, así lo prevenia el artículo 24 de la sexta ley constitucional, con la que concuerda el artículo 3º. de la ley de 11 de Junio de 1869, respecto de los conciliadores del Estado de México; siendo en principio la pobreza una excusa legal para los cargos concejiles, como lo enseña, entre otros, el Duo en su derecho público. Tomo 4º., pág. 96, núm. 14.

De otro modo, se gravaria cruelmente al individuo, convirtiéndole en esclavo y llevándolo á la miseria y á todas sus horribles consecuencias para él y para su familia.

Pues bien: prohibirle por una parte al abogado que ejerza la abogacía, y por otra tasarle el sueldo, como el único producto

de su profesion, en recompensa de los servicios públicos á que se le estrecha, es obligarlo á que deje de cubrir sus gastos y condenarlo á una economía que importa quizás el sacrificio de la salud y de la honra propia, de la educacion de sus hijos y de todas las comodidades á que tiene derecho por el art. 4º. de la Constitucion federal.

El Ciudadano Ministro padece una equivocacion lamentable cuando asegura: que el cargo de Juez correccional es un servicio público que todo mexicano está obligado á prestar, porque no todo mexicano es ciudadano, ni tiene 25 años, ni es abogado recibido conforme á la ley, y tres años ántes del nombramiento. Tales son los requisitos que exige el artículo 7º. de la ley de 20 de Noviembre para el desempeño forzoso de la judicatura.

El error sube de punto, cuando el mencionado cargo se califica de servicio público en los términos de los artículos 31, 35 y 36 de la Constitucion.

El artículo 31 impone á todo mexicano la obligacion de defender la independenciam, el territorio, el honor, los derechos é intereses de su patria; y por cierto que ni la independenciam, ni el territorio, ni el honor, ni los derechos é intereses de la patria, son el objeto de una eleccion de Juez correccional en el Distrito federal. Aceptado ó no el cargo, queda la patria independiente, íntegro su territorio, incólumes su honor, derechos é intereses, sin correr el menor peligro. La defensa de estos intereses se hace con las armas en la mano, como ha dicho uno de nuestros publicistas,²¹ y no con la pluma de un Juez correccional.

Por mucha ampliacion que se dé á esta palabra *intereses*, estarian empeñados en último término los del régimen interior del Distrito Federal, en el servicio público de un Juez correccional; pero nunca los de la patria.

El artículo 35 de su fraccion 2ª., contiene la prerogativa de ser votado para todos los cargos de eleccion popular; pero es prerogativa del ciudadano, y ni todo mexicano es ciudadano, ni las prerogativas son deberes, ni ménos importan un servicio público forzoso.

El artículo 36 en su fraccion 4ª., impone al ciudadano la obligacion de desempeñar los cargos de eleccion popular *de la Federacion*, previniendo que en ningun caso serán gratuitos.

Ahora bien; comencemos, porque la obligacion impuesta á todo ciudadano, no es obligacion relativa á todo mexicano, porque no todo mexicano es ciudadano; luego la fraccion 4ª. citada no contiene una obligacion para todo mexicano, como lo pretende el Ministro de Justicia.

Esa fraccion, por otra parte, trata de los cargos de eleccion popular de la Federacion, y el de Juez correccional del Distrito Federal, no es cargo de la *Federacion*.

Necesito insistir en este punto, porque la filosofía de la fraccion 4ª. del artículo 36 da las contestaciones más satisfactorias.

Los cargos de eleccion popular de la Federacion, son los relativos á los altos funcionarios; están retribuidos competente y relativamente los del Primer Magistrado de la Nacion y Magistrados de la Suprema Corte; y en cuanto á los Diputados

²⁰ Lacordaire, discurso, tomo 1º. pág. 429.

²¹ Lozano. Derechos del hombre, página 170, número 144.

y Senadores, sobre ser altamente honrosos, no son incompatibles con el ejercicio de la abogacía.

Cuando se exigió que los cargos de eleccion popular de la Federacion fueran obligatorios, se tuvo en cuenta que la retribucion seria decorosa, proporcional al sacrificio impuesto, conciliando los intereses del funcionario; y no puede decirse lo mismo del cargo de Juez correccional, desde el momento en que exige el requisito de ser abogado y prohíbe á la vez el ejercicio de la profesion, concediendo un sueldo que apenas basta para las necesidades de la vida en esta capital.

Por más que repugne el ergotismo á los filósofos modernos, bueno será poner en un silogismo redondo la argumentacion del Ministerio de Justicia para determinarla de un modo concreto; seria la siguiente:

"Segun la fraccion 4^a. del art. 36 de la Constitucion, todo mexicano tiene obligacion de desempeñar los cargos de eleccion popular de la Federacion; es así que todos los cargos públicos de eleccion popular conocidos en los Estados de la República, son cargos de la Federacion; luego todo mexicano tiene la obligacion de desempeñar cualquier cargo público de eleccion popular en los Estados de la República."

La proposicion mayor es falsa, porque la fraccion 4^a. no alude á todo mexicano, como lo asegura el Ministro de Justicia, sino únicamente á los ciudadanos, y no como quiera, sino á los ciudadanos que tengan los requisitos para obtener los cargos de eleccion popular de la Federacion, como el ser mexicano por nacimiento, tener treinta y cinco años cumplidos, ser secular y residir en el país al tiempo de la eleccion, para ser Presidente de la República: (art. 77 de la Constitucion) ó ser mexicano por nacimiento, instruido en el derecho á juicio de los electores y tener treinta y cinco años cumplidos para ser individuo de la Suprema Corte de Justicia (artículo 93) ó bien el ser vecino del Estado que hace la eleccion, y tener treinta años cumplidos el dia de la apertura de las sesiones, para ser senador (fraccion C del art. 58 de las Reformas) ó la vecindad en el Estado ó Territorio respectivo y veinticinco años cumplidos, para ser diputado (art. 56 de la Constitucion).

Véase entónces cómo no seria lógico inferir del antecedente de los cargos públicos de eleccion popular en la Federacion, que todos los cargos públicos de eleccion popular son *servicios públicos* impuestos á todo mexicano como lo son los de Presidente de la República, individuos de la Suprema Corte, senadores ó diputados; porque ni éstos son servicios públicos impuestos á todo mexicano, ni ningun otro servicio público es siquiera comparable á la categoría y demas excelentes cualidades de los cargos federales de eleccion popular.

Y digo *federales* porque es necesario remarcar, á riesgo de repetirme, la falsedad de la proposicion menor del silogismo, en que se consigna: que todos los cargos públicos de eleccion popular en los Estados son federales.

Da pena combatir esta proposicion, porque necesito suponer, lo que no es verosímil, que el autor de ella ignora la esencia del sistema federal, en el que desaparece el poder de los Estados, cuando se trata de la Federacion, cuando se trata de los Estados, [Dictámen de la Comision de la Constitucion, en el Constituyente, Historia de Zarco, tomo 1^o., página 459].

A nadie le ha ocurrido, que un conciliador de los Estados de México, ó de Hidalgo, por ejemplo, sea empleado de la Federacion, ó que lo sea un alcalde de los Estados de Jalisco ó Michoacan. ¿Cómo, entónces puede sostenerse que todo cargo público de eleccion popular en los Estados es cargo de la Federacion?

Hay otro error en las teorías del C. Ministro de Justicia, cuando confunde los servicios profesionales con los servicios públicos. Es de la esencia de los cargos concejiles, que sean generales, sin que nadie pueda eximirse sino por concesion expresa de la ley. Así lo declaraba la primera ley constitucional, en su art. 9^o., fraccion 3^a. y el art. 319 de la Constitucion de 1812, y así lo enseñan los sábios, como el Duo²² y los autores de la Enciclopedia Española²³. Luego no deben ser concejiles los cargos profesionales; esto seria gravar á unos ciudadanos más que á otros, y los cargos deben ser proporcionales y equitativos, segun la filosofía de la fraccion 2^a. del art. 31 de la Constitucion federal.

Infero de esto, que la carga especial que se impone á un abogado, por solo serlo, no es ni puede ser un cargo concejil en términos científicos, sino un servicio privado y meramente personal, tanto más odioso cuanto le impide al abogado aprovecharse de los productos de su profesion.

Recordaré, señores, que no se exige en los Magistrados de la Suprema Corte el título de abogado, porque el legislador conoció sin duda, que obligar á un hombre á dejar de ejercer su profesion, contra su voluntad, importaba un ataque á la libertad individual.

El art. 5^o. de la Constitucion exige, que la retribucion sea justa, y no puede serlo para un abogado cuyos productos profesionales excedan con mucho al sueldo con que se le compense la prohibicion de ejercer la abogacía.

Lo odioso de la leva consiste, en gran parte, en que se obliga al hombre de un modo determinado á prestar un servicio público, sin que la carga sea general, por medio de una ley reglamentaria;²⁴ y el legislador actual no ha podido legalizarla con el pretexto de la obligacion impuesta á todo mexicano en la fraccion 1^a. del art. 31 de la Constitucion de defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de la patria. Léjos de esto, ha reconocido en principio, que procede el amparo en los individuos del ejército Nacional, por violacion de la garantía de la libertad personal, como es de verse en el art. 48 de la ley de 14 de Diciembre próximo pasado. Luego es una verdad legal, que los servicios públicos no pueden imponerse á personas determinadas, sin violar la garantía del art. 5^o. de la Constitucion federal.

En este punto no será fuera del caso hacer alguna reminiscencia de las cinco ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, que cita el Sr. Lozano en su tratado de los Derechos del Hombre, páginas 169, núm. 143, porque ellas establecen el derecho público, en expresion de los arts. 47 y 70 de la ley de 14 de Diciembre ántes citada. Ellas resuelven, que se violan las garantías del art. 5^o. de la Constitucion, por imponer la obligacion de

²² Derecho público, tomo 4^o. págs. 84 y 80.

²³ Artículo: Cargos concejiles, tomo 7^o. pág. 132.

²⁴ Lozano, lugar citado, pág. 169, núm. 144.

prestar servicios públicos; y en consecuencia, hay ya un derecho establecido en esta materia.

Si se quiere una ejecutoria más reciente, citaré la de 29 de Enero de 1881.²⁵

Se ha traído al debate la ley de 22 de Mayo de 1834, para probar: que un juez de Distrito lo mismo que un Magistrado de Circuito, deben descender de sus empleos por causa de un servicio público incompatible con sus deberes judiciales; y con todo el miramiento y consideraciones que merecen los talentos y justificación del Sr. Contreras, voy á contestar sus argumentos.

V.

Los artículos 23 y 34 de la ley citada suponen separacion del juez de Circuito ó Distrito, por motivo de servicio público; pero no suponen ni podían suponer, que se tratara de un servicio público que importara la violacion de las garantías del artículo 5º. de la Constitucion de 1857.

Tampoco suponían, que se humillara al juez nombrándolo para un cargo de inferior categoría; por este motivo se previno en el artículo 24, que se abonara al juez no solo el sueldo íntegro, sino el exceso del mayor que le correspondiera por su comision; ni ménos se supuso que el juez serviría cargos concejiles, cuando hasta los suplentes, por solo serlo, quedaban libres de ellos, segun el artículo 23 de la misma ley.

Mucho ántes, por el artículo 318 de la Constitucion de 1812, se habían declarado incompatibles los cargos concejiles con los empleos dados por el Ejecutivo, prohibiendo que los empleados públicos pudieran servir aquellos cargos; y los Jueces de Circuito y Distrito eran nombrados por el Ejecutivo, á propuesta en terna de la Suprema Corte de Justicia.²⁶

Tampoco fueron consignados en la ley los artículos 23 y 24 para aplicarlos á los servicios públicos de los Estados, con detrimento del servicio público, que los jueces prestaban á la Federacion, porque la ley de 22 de Mayo de 1834 es una ley federal y no una ley que impusiera preceptos á los ciudadanos, para el servicio del régimen interior de los Estados.

Era un principio establecido por la jurisprudencia, que por prestigio de la persona y dignidad ú honor del empleo, estuviera exceptuado de servir el empleo menor el que hubiera servido el mayor.²⁷

Se recordaba entónces, que era un principio aun del derecho romano, el considerar á los abogados exentos de los cargos concejiles²⁸ ó servicios personales.

No era, por esto verosímil, que esa ley impusiera al juez de Distrito la obligacion de morirse de hambre, ó de reducir sus gastos á un sueldo mezquino, para aceptar un servicio público del régimen interior de un Estado.

Tan cierto es esto, que al mandar se abonara al juez el exceso del sueldo por la comision que desempeñaba, no podia la ley gravar al Erario federal con ese sobresueldo, ni imponer al Erario de los Estados la obligacion de pagarlo; lo primero era absurdo lo segundo inconstitucional, porque una ley federal no podia ingerirse en el régimen interior de los Estados.

Se comprende, entónces, que el pago del sueldo íntegro y aún el exceso correspondiente á la comision, dejaran intactas las garantías individuales del juez. Bien podia dejar de ejercer, como abogado; en el juzgado ó en la comision estaba bien retribuido, y ninguna injuria se le hacia; no era verosímil que rehusara una comision honrosa y tan lucrativa al ménos como el juzgado, en época en que se cobraban costas.

Pero no es este el caso en que nos hallamos; se trata de juez á quien se humilla haciéndole descender en categoría; de un juez á quien se da un sueldo relativamente menor al que hoy disfruta, prohibiéndole ejercer la abogacía; y esto sin contar para nada con su voluntad.

Yo creo que la cuestion que se debate, no es ni con mucho una cuestion jurídica; es bajo todos sus aspectos una cuestion política.

El Juez Ramirez, íntegro, enérgico é ilustrado, ha tenido el valor suficiente para ponerse, en el ejercicio de sus funciones, frente á frente del Ejecutivo federal; y hoy paga lo que ha podido calificarse allá en las esferas del poder, de atrevimiento é insolencia, con una deposicion humillante y violenta.

Lo repito; no es esta una cuestion judicial; no debatimos aquí una sentencia, ni siquiera un auto de trámite; no hay juicio, no hay, al ménos, una demanda; se trata de una pretension, á guisa de mandato del Ejecutivo, para remitir la terna de Juez interino de Distrito, terna que signifique la remocion oficial del juez propietario; la complicidad en el atentado de que éste es víctima, y la sancion de un principio depresivo para los tribunales federales é indigno de los intereses y prestigio de la federacion.

Votaré, por lo mismo, en contra de la remision de la terna; pero como el juez Ramirez puede renunciar de su derecho y aceptar el empleo de juez correccional, la Corte previamente á la negativa de la terna, debe observar su constante práctica, de prevenir al juez opte por el empleo que quiera; por lo que pido se acepte el siguiente acuerdo:

"Dígase al Juez 1º. de Distrito que está en su derecho para optar entre el Juzgado que desempeña y el correccional de que se trata. Comuníquese este acuerdo al Ministerio de Justicia, en respuesta á su oficio de fecha 3 del actual."

México, Enero 15 de 1883.—*Manuel Alas.*

²⁵ Semanario judicial, segunda época, tomo 1º., página 181.

²⁶ Artículos 140 y 144 de la Constitucion de 24.

²⁷ Dou, Derecho público, tomo 4º., páginas 94 y 95, núm. 9.

²⁸ Leyes 6ª., título 7, libro 2; y 6ª., título 52, libro 10 del Código. Nota 2ª. del título 4º., libro 7º. de la Nov. Recp.